

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(5 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2025

11 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Nuñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Ruiz Class, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a las Comisiones de Hacienda;
y de Desarrollo de la Industria Turística

LEY

Para enmendar el Artículo 2, los incisos (d), (g), (i), (p), (q), (s) y (t) y añadir el inciso (cc) al Artículo 3, y enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental" a los fines de aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la Autoridad para financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de la industria turística en Puerto Rico es fundamental para propiciar un crecimiento económico sostenido, alcanzar el empleo pleno y asegurar el bienestar de todos los puertorriqueños. Para encaminar su desarrollo, la industria turística necesita de mecanismos que faciliten la financiación de las inversiones de capital que se requieren para construir y desarrollar aquellas instalaciones que permitan atraer visitantes e inversionistas a Puerto Rico. La Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental ha sido durante años un instrumento fundamental para proveer la financiación necesaria para hacer realidad proyectos de gran envergadura e impacto en la economía de la Isla, incluyendo proyectos de índole turístico.

Este Proyecto de ley busca enmendar la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Puerto Rico para el Financiamiento de Facilidades Industriales, Turísticas, Educativas, Médicas y de Control Ambiental” (“Ley de AFICA”) con miras a aclarar y facilitar la política pública de utilizar los mecanismos que provee la AFICA para financiar la construcción de instalaciones turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia Puerto Rico. A estos fines se añade una definición de “Facilidades Turísticas” y se enmiendan otras disposiciones técnicas de la Ley de AFICA para aclarar y hacerlas más compatibles con las necesidades de la industria del turismo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2 - Política Pública

4 La Asamblea Legislativa concluye y determina que el desarrollo y
5 la expansión del comercio, de la industria, del turismo, de los servicios de
6 salud y de la educación en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico son
7 elementos esenciales para el crecimiento económico del país y para
8 alcanzar el empleo pleno y preservar la salud, bienestar, seguridad y la
9 prosperidad de todos los ciudadanos. Igualmente concluye y determina

1 que la industria necesita y requiere nuevos métodos para financiar las
2 inversiones de capital que se requieren para adquirir los artefactos, el
3 equipo y las facilidades necesarias para sus operaciones, incluyendo el
4 control de la contaminación ambiental; que es necesario que se provean
5 facilidades médicas adecuadas, modernas y eficientes para que se mejoren
6 al máximo posible los servicios y cuidados médico-hospitalarios que
7 reciben los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que se
8 requieren métodos adicionales para financiar la construcción de
9 facilidades turísticas y amenidades que fomenten el tráfico turístico hacia
10 Puerto Rico; que es necesario que se provean facilidades para la educación
11 adecuadas para la preparación académica y mejoramiento de los
12 ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que la asistencia
13 que se provee en este capítulo, incluyendo la asistencia financiera es, por
14 lo tanto, en el interés público y sirve como un fin público a los propósitos
15 de promover el desarrollo económico, la salud, la educación, el bienestar y
16 la seguridad de los ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
17 Es el propósito de este capítulo llevar a cabo y hacer efectivas las
18 conclusiones de la Asamblea Legislativa y a esos fines ofrecer a la
19 industria de Puerto Rico un método alternativo de financiamiento para
20 promover, ampliar y establecer facilidades para sus operaciones
21 incluyendo el control de la contaminación ambiental y proveer métodos

1 alternos para la adquisición y construcción de facilidades turísticas,
2 médicas y para la educación.”

3 Artículo 2.-Se enmienda los incisos (d), (g), (i), (p), (q), (s) y (t) y añadir el inciso
4 (cc) del Artículo 3 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977, según enmendada, para
5 que lean como sigue:

6 “Artículo 3- Definiciones

7 Las siguientes palabras y términos tendrán los significados que se
8 indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los
9 mismos en este capítulo, a no ser que del contexto se entienda claramente
10 otra cosa:

11 (a)...

12 ...

13 (d) Costos. - Cuando se aplique a cualquier proyecto, significará
14 todos los costos incurridos en la adquisición, construcción o
15 los que se incurran de cualquier otro modo para desarrollar
16 y/o habilitar cualquier proyecto. Estos comprenderán, pero
17 no estarán limitados a: costo de construcción; costo de
18 adquisición de toda la propiedad, incluyendo derechos sobre
19 terrenos y sobre otra propiedad, tanto inmueble como
20 mueble, mejorada o no; costo de demoler, remover y
21 relocalizar cualesquiera edificios o estructuras en los
22 terrenos así adquiridos, incluyendo el costo de adquisición

1 de cualesquiera terrenos a los cuales dichos edificios o
2 estructuras pueden ser trasladados o relocalizados; costo de
3 toda la maquinaria, mobiliario y equipo; costo de mercadeo
4 y venta de instalaciones turísticas o de cualquier
5 componente de estos; el pago o la provisión para el pago,
6 total o parcial, de deuda existente incurrida por o a nombre
7 de un deudor o usuario para proveer fondos para el pago de
8 los costos de un proyecto o de proyectos; cargos de
9 financiamiento y cualesquiera otros cargos, e intereses
10 incurridos con antelación a, o durante la construcción y si se
11 considera aconsejable por la Autoridad, y por el período que
12 ésta determine después de la terminación de la construcción;
13 reservas para el servicio de la deuda; o cualquier otra
14 reserva que sea requerida por el Fondo para el Desarrollo
15 del Turismo como condición para garantizar una emisión de
16 bonos, costo de estudios, análisis de mercado, encuestas,
17 planos y especificaciones; costo de consultores legales, de
18 contadores, de ingenieros, de ambientalistas y de otros
19 profesionales; asimismo comprenderá el costo de
20 consultores de servicio de la salud, asesores financieros y de
21 otros servicios especiales y de otros gastos necesarios o
22 incidentales para determinar la viabilidad o practicabilidad

1 del proyecto; costo de la preparación, desarrollo y
2 embellecimiento de los terrenos; costo inicial de ocupación
3 y/o apertura del proyecto o de cualquier parte del mismo;
4 gastos administrativos, así como otros gastos necesarios o
5 incidentales al financiamiento y establecimiento del
6 proyecto, incluyendo el reembolso a cualquier agencia
7 gubernamental o cualquier deudor o usuario con respecto a
8 dicho proyecto por aquellos gastos efectuados, con la previa
9 aprobación de la Autoridad, que hubieran sido costos del
10 susodicho proyecto de haber sido incurridos directamente
11 por la Autoridad, y cualesquiera cargos o derechos
12 administrativos o por financiamientos que imponga la
13 Autoridad; y el pago o reembolso a cualquier deudor o
14 usuario de los costos de un proyecto incurridos por dicho
15 deudor o usuario previo a la fecha del cierre del
16 financiamiento a otorgarse por la Autoridad o por una
17 institución financiera que ha obtenido fondos de la
18 Autoridad para financiar proyectos, pero dicho período
19 previo no excederá del período permitido por cualquier ley
20 o reglamento federal aplicable a dicho pago o reembolso o si
21 no hubiera ley o reglamento federal aplicable, el período que
22 la Autoridad determine el cual no podrá exceder de dos (2)

1 años. Todos los costos antes mencionado, estarán sujetos a
2 los términos, condiciones y plazos de financiamiento que
3 imponga la Autoridad.

4 (e) ...

5 ...

6 (g) Contrato de financiamiento.— Significará el acuerdo o los
7 acuerdos efectuados entre la Autoridad y cualquier deudor o
8 garante referente a un proyecto o proyectos, ya sea directa o
9 indirectamente, bajo el cual los pagos a la Autoridad serán
10 en su totalidad suficientes para pagar todo el principal y los
11 intereses y cualquier prima de redención, y para proveer y
12 mantener cualesquiera reservas para los bonos que emita la
13 Autoridad para pagar el costo de dicho proyecto o
14 proyectos, y para pagar en su totalidad los gastos incurridos
15 por la Autoridad en relación al mismo; significará también,
16 sin que se entienda limitado a, contratos de arrendamiento,
17 de venta a plazos, de compra, de venta condicional, venta
18 con pacto de arrendamiento, de préstamo, de hipoteca, de
19 arrendamiento, o cualquier otro contrato de financiamiento
20 o combinación de los anteriores que la Autoridad determine
21 sea conforme a los propósitos para los cuales fue creada la
22 Autoridad .

1 (h) ...

2 (i) Facilidades industriales.—Significará cualquier edificio,
3 estructura, facilidad equipo, mejora o sistema y cualquier
4 terreno y cualquier otra mejora a los mismos o cualquier
5 combinación de éstos, estén o no en existencia o bajo
6 construcción; y cualquier propiedad mueble o inmueble que
7 se estime necesaria o que esté relacionada con o cuyo
8 propósito sea:

9 (1) La manufactura, procesamiento, ensamblaje o
10 almacenaje de bienes o materiales para la venta o
11 distribución, pero no incluirá materia prima, artículos
12 en proceso o inventario en almacén disponibles para
13 la venta;

14 (2) la producción de energía de cualquier fuente;

15 (3) la producción, distribución, almacenaje y/o
16 recolección de agua para cualquier uso;

17 (4) ser utilizadas por o para beneficio de agencias locales;

18 (5) ser utilizadas por empresas de servicios mercantiles o
19 comerciales;

20 (6) que se utilizan para llevar a cabo actividades de
21 investigación o desarrollo;

- 1 (7) que sean utilizadas como oficinas nacionales o
2 regionales de empresas de negocios que hagan
3 negocios en más de un estado;
- 4 (8) que se utilicen para propósitos recreacionales o de
5 turismo;
- 6 (9) para propósitos agrícolas; o
- 7 (10) cualesquiera combinaciones de las antes mencionadas
8 actividades o propósitos.
- 9 (j) ...
10 ...
- 11 (p) Proyecto.—Significará aquellas facilidades industriales,
12 turísticas, médicas, para la educación o para el control
13 ambiental de la contaminación o disposición de los
14 desperdicios sólidos cuyo costo o cualquier parte de cuyo
15 costo sea financiado o refinanciado con el producto de los
16 bonos emitidos bajo las disposiciones de este capítulo.
- 17 (q) Reprocesamiento.—Significará el reúso de sustancias
18 recobradas en la manufactura, agricultura, producción de
19 energía o agua, o de cualquier otro proceso.
- 20 (r) ...
- 21 (s) Aguas de albañal o aguas negras.— Significará cualquier
22 sustancia que contenga cualesquiera de los desperdicios o

1 excremento u otras emisiones del cuerpo de seres humanos o
2 de animales, y el agua del subsuelo o de la superficie que se
3 filtre y mezcle con ésta; y la mezcla de aguas negras con
4 desperdicios industriales u otros desperdicios de cualquier
5 fuente también se considerarán aguas negras.

6 (t) Desperdicios sólidos.— Significará basura, desechos y otros
7 materiales sólidos desechados, incluyendo, pero sin que se
8 limite a ello, materiales sólidos desperdiciados resultantes de
9 la actividad industrial, comercial, turística, agrícola y
10 residencial.

11 (u) ...

12 ...

13 (cc) Facilidades Turísticas.- Significará un conjunto de edificios,
14 estructuras, adiciones, extensiones, mejoras u otras
15 instalaciones, estén o no localizadas en el mismo lugar o
16 contiguas a éste (incluyendo instalaciones existentes),
17 maquinaria, equipo, mobiliario, u otra propiedad mueble,
18 inmueble o intangible usados en o formando parte de un
19 negocio donde algún componente disfrute de una concesión
20 de exención contributiva bajo la Ley Núm. 78 de 10 de
21 septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la
22 Ley de Desarrollo Turístico de 1993 o cualquier otra ley que

1 enmiende, suplemente o sustituya dicha ley. También se
2 consideran facilidades turísticas aquellos edificios,
3 estructuras, adiciones, extensiones, mejoras u otras
4 instalaciones y/o facilidades que sirven o son necesarias
5 para el buen uso, funcionamiento, mantenimiento y/o
6 desarrollo de un negocio donde algún componente disfrute
7 de una concesión de exención contributiva bajo la Ley antes
8 mencionada, siempre y cuando el Director Ejecutivo de la
9 Compañía de Turismo de Puerto Rico le certifique a la
10 Autoridad se deben considerar como una facilidad turística
11 para propósitos de esta ley.”

12 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977,
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14 “Artículo 8 - Exención de contribuciones

15 (a) Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la
16 Autoridad y para los cuales ejercerá sus poderes son el
17 fortalecimiento de la industria, el turismo y el comercio, la
18 promoción del desarrollo económico, el mejoramiento de la
19 seguridad, la salud pública y la educación así como el bienestar
20 general, siendo ellos propósitos públicos para el beneficio del
21 pueblo de Puerto Rico y el ejercicio de los poderes conferidos bajo
22 este capítulo constituye el cumplimiento de funciones

1 gubernamentales esenciales. Por lo tanto, a la Autoridad no se le
2 requerirá el pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre
3 ninguna de las propiedades adquiridas por la Autoridad o bajo la
4 jurisdicción, potestad, control, dominio, posesión o supervisión de
5 la Autoridad o sobre los ingresos obtenidos de cualesquiera de las
6 empresas o actividades de la Autoridad.

7 (b) ...”

8 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de
9 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo 16 – Poderes adicionales

11 (a) ...

12 ...

13 (c) La Autoridad queda autorizada para comprar y mantener en vigor
14 o hacer que se compren y mantengan en vigor seguros adecuados
15 para proteger cualquier proyecto o facilidades industriales,
16 turísticas, médicas, para la educación, para el control de la
17 contaminación y la disposición de desperdicios sólidos propiedad
18 de la Autoridad, incluyendo la operación de los mismos.

19 (d) ...”

20 Artículo 5.-Separación de las disposiciones de esta Ley.

1 En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí
2 expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda
3 su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 6.-Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.